000001/2017

Comodoro Rivadavia de enero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ”**Y. S.A. Y OTRAS en autos: ”D. P. y Otros s/ ACCIÓN DE AMPARO” Expte N° 126/ 2015 s/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR” Expte. N° 1/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia (Expte N° 168/2015).

I.- Se eleva este expediente a la Alzada en razón de haberse habilitado la feria judicial en primera instancia a pedido de la codemandada Y. S.A., a los fines de la tramitación del recurso de apelación que interpuso a fs. 489/504 contra la resolución de fs. 488 que rechazó el levantamiento de la medida cautelar dispuesta.-

En su memoria, luego de realizar una reseña de los antecedentes del caso, se agravia porque en la resolución impugnada se ignoró que a partir del dictado de los actos administrativos emitidos por las autoridades públicas provinciales y municipales Disposición SSA N° 898/2016 y Res. 220/16 SGAYDS del 12-12-16-, se modificaron las circunstancias que motivaron el dictado de la providencia cautelar. Insiste en la desaparición tanto de la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora. Sostiene que las autoridades competentes en materia ambiental dictaron sendos actos administrativos aprobatorios del proyecto de “Perforación de Pozos y Facilidades Asociadas Bella Vista Sur” y por ende debe levantarse la medida. Ello toda vez que este Tribunal estableció

que la medida precautoria se extendería “hasta tanto se apruebe el estudio técnico de impacto ambiental correspondiente al presente”, extremo que ya se cumplimentó.

Afirma que se equivoca la jueza cuando señala que la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por Y. S.A., se encuentra condicionado a la presentación de cierta documentación, informe o autorizaciones adicionales y que ello impide el levantamiento de la medida. Agrega que no se tuvo en cuenta que sendas disposiciones aprobatorias del EIA se ajustan a las previsiones de los artículos 28 de la Ordenanza Municipal 7060-4/13, art. 43 inc. b) del Decreto 185/09 que reglamenta la Ley XI N° 35 y art. 12 de la Ley General de Ambiente 25.675.-

Además se fijan pautas y responsabilidades que debe asumir la empresa, principalmente, durante y con posterioridad a la ejecución de la obra.

Argumenta que la empresa solo puede dar cumplimiento a cada una de las disposiciones y avanzar en todo el plan detallado –fs. 496/501- en la medida en que se levante la medida cautelar y se permita iniciar la obra. Señala que la decisión es arbitraria por cuanto tiende a mantener paralizada, sin fecha determinada, la actividad de Y. en la zona concesionada comprometiendo la concreta satisfacción del interés público nacional. Asimismo indica que de mantenerse la medida se suspendería judicialmente los efectos de actos administrativos que gozan de legitimidad, toda vez que las disposiciones aprobatorias del Estudio de Impacto Ambiental se ajustan a los procedimientos legales, administrativos vigentes, debiendo ponderar el

tribunal las consecuencias económicas, sociales, políticas y jurídicas que conllevan.

Concluye que las constancias de autos revelan la existencia de evaluación científica que permite dar fundamento cierto y serio a la viabilidad ambiental del proyecto presentado, quedando demostrado con la aprobación del E.T.I.A. que no existe peligro de daño grave o irreversible para los actores, tal como lo exige el art. 4 de la Ley 25.675. Plantea caso federal.

II.- Antecedentes del caso

La medida dictada fue requerida por los actores el 1 de junio de 2015 en el marco del amparo promovido contra la Provincia del Chubut- Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable-, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia e Y. SA, con el fin de que no se autorice la perforación de pozos hidrocarburíferos aún no explotados y se retire la concesión de la explotación dentro del ejido urbano de la ciudad, individualizado por Y. SA como "Desarrollo Bella Vista SUR" en el activo Campamento Central. Con relación a Y. S.A. requieren el cese del desarrollo hidrocarburífero que realiza en la concesión individualizada como "Bella Vista Sur".

Manifestaron que el pretendido desarrollo hidrocarburífero, restringe, altera y amenaza derechos constitucionales como el derecho a la salud, el ambiente sano y la propiedad privada, arts. 42,43 y 75 inc 22 CN., ley 25675 y art. 109 Constitución Provincial.

El acto reprochado es la falta de cumplimiento de la función preventiva por parte de las autoridades provinciales y municipales, como así también

que Y. SA, que lesiona, restringe, altera y amenaza el ejercicio pleno de derechos constitucionales a la salud, al ambiente sano y a la propiedad privada poniendo en riesgo sus bienes y desvalorizando considerablemente el valor de su propiedad inmueble.

Acusaron de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta el acuerdo entre la Provincia y la empresa Y. SA que en el marco de las renegociaciones de las concesiones que permiten el desarrollo hidrocarburífero dentro del ejido urbano de la ciudad, y también el acuerdo celebrado entre el municipio local y la empresa para permitir el desarrollo de la explotación de hidrocarburos en el ejido urbano de esta ciudad con importantes exenciones impositivas a cambio de obras para la ciudad.

Sostuvieron que de estos acuerdos no surge la forma y modo que se va a resguardar el derecho a la vida, a la salud de las personas, a su proyecto de vida, al entorno medioambiental sano, a la integridad física y psíquica y a la propiedad privada de quienes habitan alrededor de locaciones hidrocarburíferas.

Relataron que dentro de la concesión denominada “Cañadón Central” se encuentran los barrios Los Tres Pinos, Malvinas Argentinas, Roque González Sur, 64 Viviendas, 113 Viviendas, todos en el sector conocido como Cordón Forestal.

Expresaron que por Ordenanza Municipal N° 10.879/13 se desafectó la zona de la Reserva Patrimonial Natural, como se denominaba la zona, y se la afectó como Ampliación Urbana permitiendo la construcción de tres barrios a través del I.P.V. y el

Sindicato de Petroleros Privados. Luego, mediante Ordenanza 3614-11/13, se modificaron los usos y límites de la zonificación dándole destino como Explotación Petrolera.

En su presentación (punto 2, fs. 274 vta), describieron la realización de las obras que los afectan, como el continuo tránsito de máquinas viales y operarios que trabajan en el barrio hacia el lado del cañadón que, obedecerían a la construcción de un paseo aeróbico y de un cerco perimetral realizado por Y..

Manifiestaron que al indagar respecto de estas obras, tuvieron conocimiento que en el cañadón Y. SA dentro del perímetro de cercamiento construiría unos diez pozos de explotación petrolera.

Informaron que la multilocación se construye en tierras de dominio privado, pertenecientes a la señora M. E. P. T., que cedió el predio a la empresa Y. SA para la exploración y futura explotación del recurso natural.

Agregaron que conforme los datos obtenidos por parte de la Municipalidad, estas obras corresponden a un expediente presentado por Y. SA que individualizan como “Bloque Bella Vista Sur”.

Argumentaron que estos actos administrativos se han realizado sin cumplir con la audiencia pública e información a la población, lo que demuestra la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

Señalaron que de realizarse las obras en cuestión antes de resolver si las mismas resultan perjudiciales para la salud y el entorno de miles de

vecinos, se podrían llegar a producir daños irreversibles en muchos habitantes de la zona. Afirman la violación de las normas constitucionales enunciadas en el amparo, normas nacionales y provinciales y Tratados Internacionales.

Fundaron el peligro en que en caso de la eventual dilación en el trámite judicial, podría afectarse el medio ambiente y las personas por la alteración del entorno ambiental, contaminación del aire y del suelo, de las personas y de los bienes, causando un perjuicio irreparable, porque las obras una vez ejecutadas son irreversibles.

A fs. 294/295, la jueza declaró la admisibilidad formal de la acción de amparo. En el punto 4) de la resolución, dictó la medida cautelar solicitada y dispuso la suspensión de los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos del "Desarrollo Bella Vista Sur" en vía de ejecución, la suspensión en el otorgamiento de autorización para nuevos emprendimientos de igual naturaleza efectuados o a efectuarse en los barrios Cordón Forestal, Malvinas, Loteo Los Tres Pinos, Roque González Sur y Bella Vista Sur, de esta ciudad.

La empresa Y. SA en su expresión de agravios, informó que las obras son parte del proyecto "Desarrollo

y Producción del Bloque Bella Vista Sur". Agregaron que este se circunscribe a una zona de Bella Vista Sur que integra la Concesión Campamento Central- Cañadón Perdido, cuya titularidad le fuera otorgada conforme el art. 4° ley 24145, que cedió el 50% a favor de otra empresa, que fue autorizado por Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministerios n°225/01 y que la concesión fue prorrogada por ley 17319 y Ley XVII 102, por diez años más, acuerdo que fue ratificado y aprobado por Ley VII 67.

Explica que el proyecto tiene varias etapas que deben contar con la aprobación de la autoridad de aplicación.

Manifestaron que la primera consiste en acondicionar el lugar, que se obtuvo la aprobación de la autoridad municipal que aprobó el Estudio Técnico de Impacto Ambiental que fue presentado el 21/11/2014 para la realización de la mejora de las condiciones del área donde se previó el desarrollo del proyecto, el cierre del perímetro del cañadón y la construcción del paseo aeróbico en las veredas que le rodearán.

Señalaron que la segunda etapa comprende la perforación de los pozos en esa locación múltiple, tareas que no se desarrollarán antes de obtener la autorización de las autoridades de aplicación y que se presentó para esta etapa el Estudio Técnico de Impacto Ambiental ante el municipio y la provincia el 3/8/2015, estando pendiente su autorización.

A fs. 399/408, éste tribunal dictó la S.I. N° 174/2015 -4/9/2015- que rechazó el recurso de apelación interpuesto por los demandados y se confirmó la resolución de grado de fs. 294/295.

Los argumentos basales para confirmar la medida cautelar fueron que la Resolución N° 3330/12 regula el proceso de estudio de impacto ambiental relacionado con la explotación petrolera en el ámbito urbano de la ciudad y establece no solo la realización del Estudio Técnico de Impacto Ambiental sino también la emisión del dictamen técnico por la autoridad administrativa -Subsecretaría de Ambiente Municipal- y la realización de una audiencia pública temática (ver fs. 405).

Se argumentó que la finalidad de esta última medida es la de posibilitar la participación ciudadana y brindar la información ambiental pertinente, de conformidad con la legislación especial.

Asimismo se esgrimió que el cambio de uso de la tierra para fines de exploración y explotación petrolera, dado que esta actividad se presume de alto impacto ambiental (conforme art. 13 Ordenanza N° 7060/00), requiere el cumplimiento de todos los requisitos legales tendientes a resguardar los derechos de información ambiental y la realización de audiencia pública temática (arts. 16 y 28 norma citada y art 150 COM), recaudo cuyo cumplimiento no surgía de autos.

Así se concluyó, que no constaba que la ciudadanía afectada haya sido previamente informada conforme lo prevé la Carta Orgánica Municipal,

Ordenanzas antes enunciadas y Ley General de Ambiente, deficiencias que, conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obligaban a la suspensión de las tareas realizadas en la zona hasta tanto se apruebe el Estudio Técnico de Impacto Ambiental pertinente al caso.

El 16 de diciembre de 2016 se presentó Y. S.A. –fs. 446/478vta.- acompañó documental y solicitó el levantamiento de la medida cautelar.

Argumentó que conforme surge de las actuaciones administrativas que adjunta, el 30/11/16 la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Secretaría de Infraestructura –Obras y Servicios Públicos – Subsecretaría de Ambiente, y el 12/12/2016 el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable –Secretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable, aprobaron el Estudio Técnico de Impacto Ambiental presentado por Y. S.A.

Sostiene que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, por la cual se hizo lugar a la medida, se encontraba supeditada a que se realice y apruebe el Estudio Técnico de Impacto Ambiental, por lo tanto al ser acompañado dicho estudio la medida debe levantarse.

Corrido traslado, la actora se opone al levantamiento de la medida cautelar, por los fundamentos dados a fs. 481/484vta., a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

A fs. 488, la jueza rechaza el pedido de levantamiento de la medida cautelar; siendo apelada

dicha resolución por Y. S.A., se elevan las actuaciones.

III.- En el marco procesal descripto, hemos de proceder al análisis de los agravios expresados.

En principio se ha de señalar que las medidas cautelares crean un estado jurídico provisional susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, al variar los presupuestos determinantes de la traba, o al aportarse nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia del mantenimiento de la medida.-

Es decir que debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron tenerse en cuenta al decretarlas, pues mientras se mantenga tal situación fáctica la medida mantiene su eficacia.-

Al respecto ha dicho la jurisprudencia que una de las características principales de toda medida precautoria es la mutabilidad y provisionalidad, pero que tal posibilidad esta condicionada a que se pruebe el cambio de circunstancias por las cuales fue decretada o denegada, por lo que no encontrándose desvirtuada la probabilidad de que exista el derecho reclamado por la accionante (art. 202), no procede el levantamiento de la medida decretada (cfme. CNCom., Sala C, 12/02/03, Lexis, nº 11/37380).-

En el caso de autos la medida fue ordenada por no haberse realizado el Estudio Técnico de Impacto Ambiental, como señala la recurrente, por

ausencia del dictamen técnico por la autoridad administrativo- Subsecretaría de Ambiente Municipal-, y por falta de realización de audiencia pública (ver fs. 405).

La documental agregada es la siguiente: **1.-** Disposición N° 220/16-SGAyDS del 12/12/2016- de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable de la provincia que dispone aprobar el Informe Ambiental del Proyecto denominado "Perforación de Pozos y Facilidades Asociadas Bella Vista Sur" condicionada a la presentación de documentación que detalla en los artículos subsiguientes, presentado por la empresa Y. S.A. en carácter de responsable legal y técnico del proyecto (fs. 455/456). **2.-** Certificado de Alta Ambiental de la Secretaría de Infraestructura – Obras y Servicios Públicos –Subsecretaría de Ambiente- Municipalidad de Comodoro Rivadavia Ord. N° 7.060-4/13 Evaluación de Impacto Ambiental.- Viabilidad ambiental: Aprobación condicionada conforme lo establecido en la D.I.A. Anexo I de la Disposición N° 898/16. Validez: 2 años -30/11/18- (fs. 460).- **3.-** Disposición N° 898/16 y su Anexo I: Declaración de Impacto Ambiental de la Secretaría de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos –Subsecretaría de Ambiente- de fecha 30/11/16, donde se declara al Proyecto "Perforación de Pozos y Facilidades Asociadas Bella Vista Sur Etapa II Yacimiento Bella Vista" como un emprendimiento de Alto Impacto Ambiental y otorga el Alta Ambiental Condicionada para el proyecto sujeta al cumplimiento de los condicionantes que detalla (fs. 461/463). **4.-**

Dictamen Técnico N° 52/2016 del 29/11/2016 emitido Municipalidad de Comodoro Rivadavia –Subsecretaría de Ambiente- Ordenanza N° 7060-4/2013 Resolución N° 3330/12 (fs. 464/474).

Señalando que las condiciones impuestas por la Administración no son óbice para el levantamiento de la cautelar puesto que no ha comenzado la ejecución de los fallos.

El argumento es lógico pero insuficiente para la procedencia de la pretensión. Ello por cuanto la recurrente centró su queja en el cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental pero de la documental agregada no resulta que se haya dado cumplimiento con la audiencia pública, exigida por la legislación a fin de posibilitar la participación ciudadana y que este tribunal señala como esencial en anterior pronunciamiento.

Por lo demás, como ya dijimos, el cambio de uso de la tierra para fines de exploración y explotación petrolera, es una actividad que la ley ha calificado como de alto impacto ambiental (conforme art. 13 Ordenanza N° 7060/00); ergo requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos para resguardar los derechos de información ambiental y participación ciudadana (arts. 16 y 28 norma citada y art 150 COM), recaudo que continúa sin cumplimentarse en autos.

Concluyendo, no consta que la ciudadanía afectada haya sido convocada a participar conforme lo prevé la Carta Orgánica Municipal,

Ordenanzas antes enunciadas, Ley General de Ambiente y Código Ambiental de la Provincia del Chubut.-

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, fundado por Y. S.A. a fs. 489/504, confirmando la resolución de fs. 488.-

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 70 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts.5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N°4 y

modificado N°15).

Por ello, el Tribunal de Feria de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1.- Habilitar la Feria Judicial a fin de proceder al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por Y. S.A. a fs. 489/504 contra la resolución de fs. 488.

2.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Y. S.A. a fs. 489/504 y confirmar la resolución de fs. 488, por los motivos dados en el considerando pertinente.

3.- Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente.

4.- Regular los honorarios de los Dres. D. M. C. B. y M. I. C., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de lo que corresponda regular por éste incidente en la instancia de origen.

5.- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 504.

6.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS